

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1532

Panamá, 21 de diciembre de 2017

Proceso Contencioso Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

La firma forense Mejía & Asociados, actuando en representación de **Ruth María Guardia Romero** solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución 1751 de 2 de marzo de 2016, emitida por el **Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, los actos modificatorios y que se hagan otras declaraciones

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

**I. Antecedentes.**

Según las constancias procesales, **Ruth María Guardia Romero de Vega**, como titular de la cuenta de servicio 315535-8, acudió a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con el propósito de formalizar las reclamaciones 14025515 y 13913849, presentadas previamente, ante el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en concepto de alto consumo de agua y servicio de alcantarillado reflejado en las facturaciones de junio a diciembre de 2015 (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En tal sentido, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Edicto ER-ASEP-DNAU-PA-0013 de 21 de enero de 2016, notificó a la prestadora de la reclamación de la clienta **Ruth María Guardia Romero de Vega**, a fin que presentara su posición en cuanto a la reclamación y las pruebas convenientes para su defensa. Al respecto, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), presentó oportunamente su escrito de contestación a la acción interpuesta por la clienta (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Una vez analizados los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el contexto de la reclamación indicada y cumplidos los términos legales respectivos de conformidad con lo que establece el artículo 24 de la Ley 26 de 1996 y sus modificaciones, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procedió a decidir sobre la reclamación propuesta por la actora, motivo por el cual emitió la Resolución AN 1751-AU-Agua de 2 de marzo de 2016, por medio del cual se denegó la reclamación presentada por **Ruth María Guardia Romero de Vega** (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial).

En contra de la resolución anteriormente emitida la recurrente presentó un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto y a su vez denegado a través de la Resolución AN 213-AU-Agua de 21 de abril de 2016 (Cfr. fojas 16 a 18 del expediente judicial).

Posteriormente, la hoy demandante presentó un recurso de apelación en contra de la decisión original, la cual fue confirmada en todas sus partes a través de la Resolución AN 2739-AP de 30 de mayo de 2016, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 19 a 24 del expediente judicial).

Posteriormente, el 17 de agosto de 2016, la apoderada judicial de la demandante interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, en la cual se solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1751 de 2 de marzo de 2016, expedida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), dejar sin efecto las facturas comprendidas entre los meses de junio de 2015 a

mayo de 2016, correspondientes al consumo de agua de la residencia bajo la cuenta de servicio 315535-8, y que se establezcan dichas facturas en un promedio mensual de siete balboas con catorce centésimos (B/. 7.14), que era la media que pagaba la actora antes de que se causara el daño al reemplazar el medidor (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

**II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.**

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 538 de 23 de mayo de 2017**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En efecto, tal como lo dijimos al contestar la demanda, la apoderada judicial de la recurrente manifiesta que se declare subsidiariamente, que a consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución 1751 de 2 de marzo de 2016, se ordene al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), dejar sin efecto las facturas comprendidas entre los meses de junio a diciembre de 2015, correspondientes al consumo de agua de la residencia de la demandante con el contrato de servicio público de agua potable bajo la cuenta de servicio 315535-8 (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, la demandante solicita que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) pague los daños materiales en que ha tenido que incurrir la misma, por la avería que se causó a la tubería que sale de la cajilla del medidor al muro de su casa, cuando se reemplazó el medidor en mayo de 2015 (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la actora manifiesta que tanto el acto impugnado como sus confirmatorios violan por omisión los artículos 39 y 49 de la Resolución AN 5986-Agua de 11 de marzo de 2013 de la ASEP, ya que los trabajadores que contrató el IDAAN para el reemplazo del medidor de la residencia de **Ruth María Guardia**, produjeron daños a las

tuberías de agua potable debido a la deficiencia del trabajo al momento de realizar dicho reemplazo. Señala también que tienen que responder por los daños producidos a la propiedad provocados por su deficiencia, por ende, son ellos quienes tienen que asumir los costos de la reparación y los excesos de consumo de agua que se dieron durante los meses de junio de 2015, hasta la actualidad (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

En igual sentido, la demandante agrega que el acto impugnado y sus confirmatorios son ilegales porque infringen el artículo 16 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997 de la ASEP, ya que no reconocen la compensación que debe dársele a la actora por la negligencia del personal contratado por el IDAAN, al momento de reemplazar el medidor, la que causó la ruptura de la tubería que va del medidor a la casa, provocando la alta facturación (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Sobre este aspecto, este Despacho considera pertinente dejar consignado que al emitir la Resolución AN 1751-AU-Agua de 2 de marzo de 2016, la entidad demandada cumplió con la normativa contenida en el Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios, aprobado mediante Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997 y sus modificaciones para conocer de las denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos y de conformidad con el artículo 24 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones para efectos del trámite administrativo en cuanto a los reclamos que presenten los usuarios de los servicios públicos.

Ello es así, puesto que de la lectura del expediente judicial se desprende que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos atendió la reclamación presentada por **Ruth María Guardia Romero de Vega** contra el Instituto de Acueductos y Alcantarillados con estricto apego al principio de legalidad, tal como se expresa en el informe de conducta remitido por la entidad demandada al Magistrado Sustanciador, en el que se expresan los conceptos que sirvieron de base para la emisión de la Resolución AN 1751-AU-Agua de 2 de marzo de 2016 (Cfr. fojas 53 a 55 del expediente judicial).

En estos términos, la entidad demandada en su informe de conducta manifiesta lo siguiente:

“... ”

Para la toma de tal decisión se hizo énfasis en los argumentos y pruebas presentadas por las partes sustentados mediante los Documentos de Reporte de Consumos y los de Consulta de Inspecciones, los cuales dejaron en evidencia en ese orden, primero, que los consumos registrados por el instrumento de medición No.DH-1141154162, asignado a la reclamante, fueron obtenidos para el período objeto de reclamo, comprendido entre junio 2015 a diciembre de 2015, con base en lecturas reales de campo, ya que las mismas mantienen continuidad y secuencia numérica entre sí; y segundo, que el medidor registra alto consumo que revela la existencia de daño interno.

Aunado a lo anterior, también se tomaron en cuenta los resultados de la inspección de campo realizada por la ASEP, el 29 de enero del 2016, que corroboraron lo anterior; es decir, que los consumos fueron obtenidos con base a lecturas reales de campo, tal como lo demostró la última lectura tomada por el prestador el día 22 de diciembre de 2015 (1379 m3), reflejada en el documento Reporte de Consumos, con respecto a la lograda en la inspección en cuestión (1658 m3), las cuales *guardan continuidad y secuencia entre sí; todo esto asociado al hecho que si bien, al momento de la precitada inspección, el medidor se encontró girando y al realizar la prueba al medidor cerrando la llave de paso, el mismo no dejó de funcionar.*

...” (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

En relación a lo anterior, en el expediente en comento, se indica que: *“...Bajo los parámetros expuestos, se denegó la reclamación presentada por la clienta RUTH MARÍA GUARDIA ROMERO DE VEGA, con cédula de identidad personal Número 3-32-46, y cuenta de servicio Número 315535-8, en contra del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES; sin embargo, la posición asumida por la Autoridad fue impugnada por la clienta, bajo el argumento que pagó la suma de B/.8.55 para que realizaran la revisión del medidor Número 1141154162 y que, además, contrató un plomero, el cual no evidenció fuga de agua en ninguna parte de su casa después de la llave de paso, ni en la tubería que va desde el medidor hasta la llave de paso que está aproximadamente a cinco (5) metros. Por tal motivo, la Autoridad, luego de revisada la actuación de primera instancia, emitió la Resolución AN 213-AU-Agua de 21 de abril de 2016, luego de incorporar el Acta 1982 e Informe de Inspección de 6 de abril de 2016, corroborando que la instalación de la clienta se encontró sin medidor, en virtud de que, en su lugar, había instalado un niple, se tomaron vistas fotográficas del niple encontrado, de*

*la caja del medidor y de la ubicación de la llave de paso de la usuaria, dentro de la residencia y formulario de consulta de inspecciones de fecha 6 de abril de 2016, en el que se constató que el medidor registra correctamente, prueba ésta solicitada por la clienta reclamante. Las pruebas no variaron el criterio emitido, por ende se confirmó en todas partes la Resolución AN 1751-AU-Agua de 2 de marzo de 2016...* (Cfr. fojas 54 y 55 del expediente judicial).

Por otra parte, la entidad demandada también destaca en su Resolución AN 2739-AP de 30 de mayo de 2016, lo siguiente: *"...Previo al análisis de fondo, esta Autoridad de alzada debe advertir con respecto al reclamo del mes de junio de 2015, que este se le declaró extemporáneo en primera instancia debido a que la cliente RUTH MARÍA GUARDIA ROMERO DE VEGA presentó el mismo ante el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) el 4 de septiembre de 2015, cuando había vencido el término que establece el artículo 36 del capítulo V.8 titulado Errores de Medición, Lectura y Facturación del Anexo A del Régimen de Suministro de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización) aprobado mediante Resolución AN 5986-Agua de 11 de marzo de 2013,..."* (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

De igual manera señala que *"...En tal sentido, la usuaria indica en la foja 35 del expediente que, su llave de paso está ubicada a cinco (5) metros de la cajilla; no obstante, a foja 56 del expediente judicial hay una vista fotográfica, en la que se señala que 'La llave de paso de la usuaria está dentro de la residencia', lo cual significa que de existir una fuga de agua entre la cajilla y la llave de paso, la reparación sería responsabilidad de la usuaria (fojas 23, 24, 35 y 36), tal como establece el Anexo A de la Resolución AN 5986-Agua de 11 de marzo de 2013..."* (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí, pone de relieve que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se ajustó a Derecho al desarrollar el procedimiento administrativo correspondiente a la reclamación de **Ruth María Guardia Romero de Vega** en contra del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN).

La entidad también ordenó realizar una inspección en las instalaciones de la clienta, la

cual se realizó el 29 de enero de 2016, dejando constancia de ello a través del Acta AN-AU-Agua 1589-2016 e Informe de Inspección y otra posterior de fecha 6 de abril de 2016, en la que estuvieron presentes todas las partes (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, resulta importante destacar que durante el procedimiento administrativo iniciado a instancia de la ahora demandante, la Autoridad le garantizó el ejercicio de sus derechos, ya que la misma utilizó en tiempo oportuno los recursos que procedían en contra del acto que estimó perjudicial a sus intereses legítimos; mismos que fueron atendidos por la institución de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 38 del 31 de julio de 2000, permitiéndole aportar las pruebas necesarias para sustentar su pretensión (Cfr. foja 4, 16 a 18 y 19 a 24 del expediente judicial).

En cuanto a este tema, la Sala Tercera ya se ha pronunciado al respecto a través de la Sentencia de 11 de marzo de 2014, señalando lo siguiente.

“... ”

Luego de recibida la demanda y realizado el reparto correspondiente, mediante resolución fechada 15 de octubre de 2012, la misma fue admitida y se ordenó que la autoridad demandada rindiera un informe explicativo de conducta, al igual que se ordenó el traslado al Procurador de la Administración de la demanda presentada.

La autoridad demandada en su informe de conducta, manifiesta que la decisión adoptada en el acto impugnado se sustenta en los argumentos y pruebas presentadas por el Jefe de Asesoría Legal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), sustentados mediante los documentos de Reporte Consumos y los de Consulta de Inspecciones, los cuales dejaron en evidencia en ese orden, primero, que los consumos registrados por el instrumento de medición No.13481323, asignado al reclamante, fueron obtenidos para el período objeto de reclamo, comprendido entre diciembre de 2009 y septiembre de 2010, con base a lecturas reales de campo, ya que las mismas mantienen continuidad y secuencia numérica entre sí; y segundo. Que el inmueble propiedad del cliente presentaba desperdicio de agua potable en sus instalaciones sanitarias.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 052 de 30 de enero de 2013, señala que durante la inspección realizada por la autoridad demandada a la propiedad de..., ya que las lecturas mantenían continuidad y secuencia; situación que descartó que hubiera error en la toma, registro y liquidación de las mismas. En adición, se detectó un incremento en el consumo de agua potable como consecuencia de los daños encontrados en las instalaciones sanitarias del mencionado edificio de apartamento, por lo que considera que el gasto registrado en las facturas son correctos y obedecen a situaciones

propias del inmueble.

A fin de determinar si la resolución impugnada es violatoria de las normas señaladas por la parte demandante, procederemos a hacer una revisión de los elementos probatorios allegados al proceso, observando que la señora ... presentó formal reclamo por alto consumo ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de fecha 29 de septiembre de 2010 (f.1) del expediente administrativo.

**Mediante resolución fechada 12 de noviembre de 2010, la autoridad demandada ordenó la práctica de una inspección a las instalaciones del reclamante, en la que señala que 'no se observó daño alguno, pero en el apartamento tres, se cambió la válvula, korky y bolla, en un inodoro y el korky en el otro, la ocupante informó que se habían reparado hace dos semanas'.**

Mediante Resolución AN No.442-AU-Agua de 28 de enero de 2011, la autoridad demandada resolvió denegar la reclamación presentada y entre las razones que llevaron a la autoridad demandada a tomar la decisión antes referida, se encuentra el hecho que de las lecturas de los consumos de agua potable, generados desde el inmueble del cliente reclamante, se han registrado con base a lecturas reales de campo, tal como lo demuestra la última lectura tomada por el prestador el día 3 de septiembre de 2010 (29636), y reflejada en el documento Reporte Consumos, con respecto a la lograda en la inspección en cuestión (31704m3), las cuales guardan continuidad y secuencia entre sí.

**Así las cosas, debemos señalar que no encontramos infracción alguna a los artículos 177 y 143 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que se refieren a las pruebas aportadas por las partes y las anunciadas en segunda instancia, toda vez que la autoridad demandada se pronunció sobre las mismas, tal como se aprecia en la Resolución AN No.896-AP de 27 de junio de 2011, por tanto consideramos que no se ha omitido la aplicación de dichas normas como lo argumenta la demandante.**

**En consecuencia, no se ha infringido el contenido de los artículos 34 y 36 de la referida Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que la autoridad demandada actuó conforme a las exigencias contenidas en las normas que regulan la materia objeto de estudio y por otro lado se observa que la demandante utilizó los medios legales permitidos por ley para presentar su reclamo y para impugnar las decisiones de la autoridad demandada.**

En consecuencia, la Sala conceptúa que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados, razón por la cual procede a negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN No.442-AU-Agua de 28 de enero de 2011, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y

Alcantarillado Sanitario, conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario, así como niega las demás pretensiones.

..." (La negrita es de esta Procuraduría).

### III. **Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por la demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Pruebas 258 de 2 de agosto de 2017**, se admitieron como pruebas, los siguientes documentos: la copia autenticada de la Resolución AN 1751-AU-Agua de 2 de marzo de 2016, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario, ambos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (acto demandado); la copia autenticada de la Resolución AN 213-AU-Agua de 21 de abril de 2016, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario, ambos de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (acto confirmatorio); la copia autenticada de la Resolución AN 2739 AP de 30 de mayo de 2016, emitida por el Administrador General de la ASEP (acto confirmatorio); el original de la Nota DNAU-0217-2016 de 1 de agosto de 2016, suscrita por el Director del reclamo por alto consumo; y las facturas por servicio de acueductos y alcantarillado del Instituto de Acueductos y Alcantarillados a nombre de Ruth María Guardia de Vega (Cfr. fojas 13 a 22, 31 a 50 del expediente judicial).

De igual manera se admitieron los testimonios de Luciano Enrique Vega y Augusto Carlos Desruisseau, este último también dio reconocimiento de contenido y firma sobre el documento contenido a fojas 25 a 28 del expediente judicial sobre un informe de trabajo de plomería realizado el 14 de mayo de 2016 (Cfr. foja 79 del expediente judicial).

También se admitió la prueba de Informe dirigida al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, misma que fue solicitada a través del **Oficio 3322 de fecha 17 de noviembre de 2017**,

por la Sala Tercera y que a la fecha de elaboración de este escrito todavía no había sido remitido por la entidad (Cfr. foja 107 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, también se admitió la prueba de Informe dirigida a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que remitiera copia autenticada del expediente administrativo relativo al reclamo por alto consumo de agua presentado por Ruth María Guardia Romero de Vega, a través de Oficio 3323 de fecha 17 de noviembre de 2017, misma que fue contestada a través de la Nota DSAN-3548-2017 de 5 de diciembre de 2017 (Cfr. foja 118 del expediente judicial y documento aparte).

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar lo señalado por Ruth María Guardia Romero** en sustento de su pretensión, de ahí que este Despacho estima que la demandante no asumió en forma adecuada **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a probar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.* (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Ruth María Guardia Romero de Vega**; por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 1751 de 2 de marzo de 2016**, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni tampoco sus actos confirmatorios.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaría General